

POR LA CUAL SE NOMBRAN LOS JURADOS DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CARURU PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2022, domingo, 29 de mayo de 2022

EL (los) REGISTRADOR MUNICIPAL (ES) DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 41, 48 y 101 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), el artículo 5 de la Ley 163 de 1994.

CONSIDERANDO

Que el numeral 3 del artículo 48 y el numeral 12 del Artículo 41 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, establecen como función de los Registradores Municipales y Distritales nombrar los Jurados de Votación.

Que el artículo 5 de la Ley 163 de 1994, establece: "Jurados de Votación". Para la integración de los Jurados de Votación se procederá así:

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación. Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10o.) nivel.
2. Los Registradores Municipales y Distritales mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años.

No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-620-04 de 29 de junio de 2004, respecto de la notificación del acto administrativo de nombramiento de los jurados de votación dispuso: "El acto administrativo de nombramiento de jurados de votación, es un acto administrativo de carácter particular y concreto sui generis; que aunque está dirigido a una multiplicidad de ciudadanos; están estos perfectamente individualizados y especificados. Por consiguiente, el proceso de notificación es excepcional en comparación con el proceso de notificación personal, típica de este tipo de actos. Así las cosas, encuentra esta Corte que el mecanismo de fijación o publicación de las listas es proporcional y razonable, en punto de la cantidad de receptores que dicho acto administrativo tiene. Lo antecedente, apareja de suyo la constitucionalidad del mecanismo de notificación."

Que el artículo 104 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral; dispone que "... Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresa de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de la Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.

Que el artículo 151 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, subrogado por el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, establece que los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, no podrán ser jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

Que el artículo 105 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral establece el siguiente tenor "...El cargo de Jurados de Votación es de forzosa aceptación y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado, diez (10) días calendario antes de la votación".

POR LA CUAL SE NOMBRAN LOS JURADOS DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CARURU PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2022, domingo, 29 de mayo de 2022

Que el calendario electoral fijado por la Resolución 4371 del 18 de mayo de 2021, modificado por la resolución 10497 del 27 de abril de 2022, delimito como fechas para realizar el sorteo y publicación de las listas de jurados de votación, el periodo comprendido del 2 al 9 de mayo del 2022.

RESUELVE (N)

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como jurados de votación en el municipio de CARURU para las ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2022, a efectuarse el domingo, 29 de mayo de 2022 a los siguientes ciudadanos en las zonas, puestos mesas y cargos que a continuación se señalan:

Zona: 00 Puesto: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL		Dirección: COL PLURIETNICO DE CARURU	
MESA:0			
1,125,472,514	YENESIO RESTREPO LLANOS Remanente	1,124,244,492	SALLY YATSULY RUIZ TORRES Remanente
18,203,926	VICTOR MANUEL CASTAÑEDA SODRE Remanente		
MESA:1			
1,067,856,193	JUAN ANDRES ANTEQUERA CORDOBA Presidente	69,801,679	BLANCA YOLIMA MARTINEZ MURILLO Vicepresid.
1,019,130,861	NICOLE DAHIANA MALAVER LOMBO Vocal	6,648,587	ALFREDO HERNANDEZ OTERO Vocal
1,125,473,306	ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ Vocal	1,125,878,366	MARIO ISIDRO SANCHEZ HERNANDEZ Vocal
MESA:2			
7,383,494	LUIS FERNANDO ESPITIA NEGRETE Presidente	18,204,355	OSCAR ANDRES NAVARRO PEÑA Vicepresid.
1,121,929,550	INGRID MILENA LONDOÑO YARA Vocal	1,125,879,253	GUSTAVO ADOLFO PEDREROS LOPEZ Vocal
1,125,878,660	JOSE MARIA LEYTER MARQUEZ Vocal	1,093,746,745	JEAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ Vocal
MESA:3			
18,203,727	MELARDO VALENCIA GOMEZ Presidente	18,203,237	HERNAN DE JESUS GAITAN ZULUAGA Vicepresid.
1,121,836,236	MARIA JOSEFINA ESCOBAR PEREZ Vocal	1,125,878,478	SERGIO ANDRES PEÑUELA LEYTER Vocal
17,330,741	SEVERIANO ALENCAR HERNANDEZ Vocal	1,122,678,188	PABLO ANTONIO ARIAS RAMIREZ Vocal
MESA:4			
17,331,876	KENNEDY PINEDA APOLINAR Presidente	69,802,190	MARIA CRISTINA MELO PORTURA Vicepresid.
69,801,241	NIDIA MARIELA GOMEZ PALACIOS Vocal	18,201,581	REINALDO LOPEZ HENAO Vocal
1,125,471,893	ELKIN PEREZ GUTIERREZ Vocal	1,006,981,214	WILKER NOLBERTO VALENCIA ACUÑA Vocal
Zona: 99 Puesto: 01 - BOCAS DE ARARA		Dirección: ESC BOCAS DE ARARA	
MESA:0			
1,125,878,029	FREDI VALENCIA RODRIGUEZ Remanente		
MESA:1			
18,202,019	BELARMINO CHAGRES RODRIGUEZ Presidente	69,801,117	ROSA ELENA URIBE ARANGO Vicepresid.
40,379,865	SILVIA JEANETTE TOLOZA SASTOQUE Vocal	18,204,737	JUAN WILLIAM FERRAZ MOREIRA Vocal
1,125,878,176	CLAUDIA ESPERANZA RODRIGUEZ NEIRA Vocal	6,648,839	JUAN ALEXANDER LEITER MARQUEZ Vocal

POR LA CUAL SE NOMBRAN LOS JURADOS DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CARURU PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2022, domingo, 29 de mayo de 2022

Parágrafo: En la eventualidad de que se lleve a cabo segunda vuelta Presidencial para el día 19 de junio de 2022, los jurados de votación anteriormente relacionados tendrán que desempeñar sus funciones, en el mismo lugar, puesto y mesa de votación.

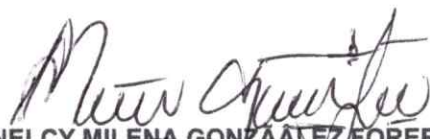
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, los jurados de votación instalarán las mesas de votación a las 7:30 de la mañana del día domingo, 29 de mayo de 2022, y se posesionarán como jurados, mediante la firma de las respectivas actas de instalación y registro de votantes, formulario E-11.

ARTÍCULO TERCERO: Las personas designadas en esta resolución, en quienes recaiga cualquiera de las situaciones reguladas por los artículos 216 y 219 de la Constitución Política, los artículos 86 y 104 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, el artículo 151 del Decreto 2241 de 1986 Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, subrogado por el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 5 de la Ley 163 de 1994 y los literales c) y d) del artículo 108 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, deberán informarlo al Registrador del Estado Civil dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Resolución con el fin de que sean designados los correspondientes reemplazos.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Electoral, los jurados de votación ejercerán el derecho al sufragio en la mesa en donde cumplan dichas funciones electorales

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en la Registraduría MUNICIPAL del Estado Civil y en la Alcaldía Municipal de CARURU con no menos de diez (10) días calendario antes de la votación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NELCY MILENA GONZÁLEZ FORERO
REGISTRADOR DE CARURU

REGISTRADOR (ES) DEL ESTADO CIVIL